

Reflexiones críticas en torno al régimen legal de donación de órganos en el ordenamiento jurídico colombiano

*Critical reflections on the legal regime of organ donation
In the Colombian legal order*

Vanina Moadie Ortega¹  & Claudia Ochoa Buelvas² 

¹ Universidad Libre Sede Cartagena - Colombia

² Secretaría Juzgado 9 laboral del Circuito de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Moadie Ortega, V., & Ochoa Buelvas, C. (2024). Reflexiones críticas en torno al régimen legal de donación de órganos en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(32), 52-69. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.32-2024-4757>

Recibido: 28 de octubre de 2023

Aprobado: 30 de noviembre de 2023

Editor: Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2024. Moadie Ortega, V., & Ochoa Buelvas, C. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Aunque en Colombia la ausencia de regulación sobre la disponibilidad jurídica del cuerpo humano o partes de este, es una realidad, existe una legislación básica sobre algunos temas que han sido desarrollados por la ciencia médica, como lo es la donación de órganos, se plantea como problema jurídico: ¿Existe en el ordenamiento jurídico colombiano fundamentos legales, jurisprudenciales o principialistas que permitan o prohíban la disponibilidad jurídica del cuerpo humano y partes separadas de éste, en respuesta a los avances científicos propiciados por la ciencia médica (en este caso circunscrito al trasplante y donación de órganos) ?; por tal motivo se analizará a manera de reflexión crítica, algunos aspectos jurídicos sobre la donación de órganos en Colombia, y la reglamentación de la misma en línea de tiempo, así como su diferencia con la presunción legal de donación de órganos, en especial a la luz de la ley 1805 de 2016, planteando argumentos que establecen críticas a los mecanismos legales que la ley contempla para la declaración de voluntad en tal sentido; dándole un matiz de actualidad con la introducción de la figura de directivas anticipada a la luz de la ley 1996 de 2019 en Colombia. Para finalmente concluir que es necesario una reglamentación sistemática y actualizada pero coherente sobre la disposición del cuerpo humano, en este caso, de partes separadas del cuerpo humano, como lo son los órganos.

Palabras clave: donación de órganos; presunción legal de donación de órganos; directiva anticipada.

ABSTRACT

Although in Colombia the absence of regulation on the legal availability of the human body or parts of it is a reality, there is basic legislation on some issues that

¹ Abogada, especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Derecho de la Universidad de Medellín con énfasis en derecho privado y modalidad Investigación, Candidata a Doctora en Derecho, Universidad San Buenaventura Cali, Defensora pública delegada ante el tribunal en el área civil-familia. tierras de la Defensoría del pueblo Regional Bolívar, Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena y docente de tiempo completo de la Universidad Libre sede Cartagena., Filiación institucional de ponencia: Universidad LIBRE Sede Cartagena. Investigadora del grupo Conflicto y Sociedad -categoría A Colciencias-, vaninae.moadieo@unilibre.edu.co vanmoadie66@hotmail.com

² Abogada, especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre Sede Cartagena. Secretaria Juzgado 9 laboral del Circuito de Cartagena. claudiaochoa.abogada@gmail.com

have been developed by medical science, such as organ donation, it is considered as Legal problem: Is there legal, jurisprudential or principlialist foundations in the Colombian legal system that allow or prohibit the legal availability of the human body and its separate parts, in response to scientific advances promoted by medical science (in this case limited to transplantation? and organ donation) ?; For this reason, some legal aspects of organ donation in Colombia will be analyzed as a critical reflection, as well as its regulation in timeline, as well as its difference with the legal presumption of organ donation, especially to the light of Law 1805 of 2016, raising arguments that establish criticisms of the legal mechanisms that the law contemplates for the declaration of will in this regard; giving it a current nuance with the introduction of the figure of advance directives in light of the 1996 of 2019 law in Colombia. To finally conclude that a systematic and updated but coherent regulation is necessary on the disposition of the human body, in this case, of separate parts of the human body, such as organs.

Keywords: organ donation; legal presumption of organ donation; advance directives.

INTRODUCCIÓN

La ausencia de regulación sobre la disponibilidad jurídica del cuerpo humano en Colombia es una realidad innegable, de la cual no podemos hacer abstracción. El derecho positivo contenido en el Código Civil ha sido desbordado por los adelantos científicos y médicos, ubicándolo en desventaja frente a temas no reglamentados, lo cual no ha sido por su incapacidad de regular situaciones novedosas, sino que la regulación existente fue anterior a dichas realidades. (Moadie, 2011).

Algunos de los avances médicos que le representan problemas a la ciencia jurídica son, entre otros, la investigación científica con seres humanos; el arrendamiento de úteros que da origen a la figura de maternidad subrogada; la fecundación asistida; el patentamiento de partes del cuerpo humano; la responsabilidad de los bancos de semen, la reserva de los datos del donante y sus posibles consecuencias de degeneración de la especie humana; las cirugías de cambio de sexo; la existencia o no de un patrimonio genético; la donación de órganos; el congelamiento de cadáveres; la inseminación *post mortem*, ya sea por la posibilidad de recuperar del saco vaginal el semen eyaculado en él o, ya sea por la técnica de obtención de tejido espermatogénico por biopsia de testículo, una vez se ha producido la muerte del sujeto. Estas últimas situaciones se ven agravadas cuando el causante, en vida, no expresó su consentimiento para la realización de las técnicas antes mencionadas.

El anterior listado de situaciones permitidas por la ciencia médica genera incertidumbres jurídicas que no tienen respuesta en el código civil, teniendo en cuenta que para la fecha de la expedición del código civil tales avances científicos eran impensables. Lo anterior refleja de manera sostenible que la

ciencia y la tecnología han irrumpido en el derecho, ubicándolo en la labor de cuestionar algunas situaciones reales que son de avanzada pero no reguladas, lo que puede crear un estado de inseguridad jurídica ante el desconocimiento de la existencia o ausencia de normas jurídicas o principios jurídicos que establezcan parámetros claros y completos sobre la disponibilidad jurídica del cuerpo humano y las partes separadas de este.

Por todo lo anterior nos planteamos como problema jurídico el siguiente: ¿Existe en el ordenamiento jurídico colombiano fundamentos legales, jurisprudenciales o principialistas que permitan o prohíban la disponibilidad jurídica del cuerpo humano y partes separadas de éste, en respuesta a los avances científicos propiciados por la ciencia médica?

Teniendo como punto de partida dos hipótesis principales, a saber: que el ordenamiento jurídico colombiano no reglamenta de manera clara y completa las alternativas de disponibilidad del cuerpo humano —y de partes separadas de éste—, actualmente consideradas por los adelantos científicos, dejando sin protección y control las consecuencias jurídicas de esta expresión de la voluntad y la protección de los derechos de quinta generación; o por el contrario, si existe en el ordenamiento jurídico colombiano fundamentos legales o principialistas para permitir o prohibir la disponibilidad del cuerpo humano y de partes separadas de este a través de negocios jurídicos, ante los actuales avances científicos de la ciencia médica.

De tal manera que nos proponemos como objetivo general, analizar los fundamentos legales, jurisprudenciales y principialistas que en el ordenamiento jurídico colombiano permitan o prohíban la disponibilidad jurídica del cuerpo humano y de partes separadas de éste, ante los avances científicos propiciados por la ciencia médica.

Se justifica realizar las siguientes reflexiones jurídicas sobre la disponibilidad del cuerpo humano y partes separadas de éste, en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que se busca establecer si existe una normatividad clara, completa y coherente con la actualidad, que reglamente la disponibilidad jurídica del cuerpo humano o de partes separadas de éste, ante los avances científicos y biotecnológicos que la ciencia médica ha aportado a la humanidad.

Metodología y planteamiento del problema

La reflexión teórica presentada en este artículo se plantea como avance de investigación del proyecto denominado: “Disponibilidad Jurídica del cuerpo humano en el ordenamiento Jurídico Colombiano”, que es desarrollado por el grupo de investigación Conflicto y Sociedad -categoría A Colciencias, y en el cual se ha construido inicialmente como problema jurídico el siguiente: “¿Existe en el ordenamiento jurídico colombiano fundamentos que permitan una regulación sobre la disponibilidad jurídica del cuerpo humano y partes

separadas de éste, como respuesta a los avances científicos propiciados por la ciencia médica?. Especialmente en este artículo se hace referencia a la regulación legal en torno a los órganos como partes separadas del cuerpo humano.

La metodología implementada es de enfoque cualitativa, de tipo dogmático, que utiliza como técnica de recolección de información la revisión documental, acudiendo a fuentes primarias y secundarias.

El presente artículo expondrá **inicialmente**, algunas consideraciones previas que sientan las premisas básicas del planteamiento y entendimiento del tema de DONACIÓN DE ÓRGANOS EN COLOMBIA, teniendo en cuenta el desarrollo de la legislación en tal sentido, para luego abordar el tema de la presunción legal de donación, así como una crítica de los mecanismos legales que la ley contempla para la declaración de voluntad en tal sentido; **Posteriormente**, se abordará el tema de las modificaciones legales al tema de la presunción legal de donación de órganos, a partir de la ley 1805 de 2016, así como su posible relación con las directivas anticipadas a la luz de la ley 1996 de 2019 en Colombia. **Finalmente** se sugerirá algunas **conclusiones** que recogen los puntos relevantes del tema tratado.

Resultados, desarrollo y avances

Moadie (2011) ha explicado que algunos de los avances médicos que le representan problemas a la ciencia jurídica son, entre otros: la investigación científica con seres humanos; el arrendamiento de úteros que da origen a la figura de maternidad subrogada; la fecundación asistida; el patentamiento de partes del cuerpo humano; la responsabilidad de los bancos de semen, la reserva de los datos del donante y sus posibles consecuencias de degeneración de la especie humana; las cirugías de cambios de sexo; la existencia o no de un patrimonio genético; la donación de órganos; el congelamiento de cadáveres; la inseminación *post mortem*, ya sea por la posibilidad de recuperar del saco vaginal el semen eyaculado en él, o ya sea por la técnica de obtención de tejido espermatozoidal por biopsia de testículo, una vez se ha producido la muerte del sujeto, estas últimas situaciones se ven agravadas cuando el causante en vida no expresó su consentimiento para la realización, etc.

Si bien es cierto, que en Colombia no existe una legislación completa y coherente que responda a las inquietudes que plantean los avances científicos, en relación con el sujeto de derecho y con la disponibilidad del cuerpo humano, no se puede desconocer, que existen algunos aspectos parcialmente regulados a través de leyes y decretos que a continuación se enuncian en torno al tema de la donación de órganos, ya sea de donante vivo o de donante cadavérico. Ambas situaciones, permiten plantearnos dos inquietudes, la primera referida a la consideración de la calidad de *bienes* a las partes del cuerpo humano (órganos) separadas de este, este sería el caso del donante vivo, y la segunda

referida al otorgamiento de dicha calidad a los mismos órganos pero cuando ha dejado de existir el sujeto de derecho por la ocurrencia de la muerte, toda vez que el Código Civil manifiesta que la existencia de las personas termina con la muerte. (Art. 4 Código Civil), convirtiéndose de esta manera el cuerpo humano en cadáver³, con posibilidad de ser considerado cosa y/o bien, ante la desaparición del sujeto de derecho, y este sería el caso del donante fallecido.

Donación de órganos en Colombia: tema parcialmente regulado

De todo el listado de temas, ya enunciado, que coinciden en ser temas donde hay disposición jurídica y en algunas ocasiones, también patrimonial, del cuerpo humano, podemos observar que quizá el único tema que está parcialmente legislado es el tema de la DONACIÓN DE ÓRGANOS, que a pesar de ser considerado en el mundo como el milagro quirúrgico del siglo XX, solo hasta 1979 comienza a legislarse en Colombia.

Aunque la normativa sobre donación de órganos en Colombia no es suficiente y clara, los avances en la misma no son recientes; referente de ello es que desde 1979 ya se contaba con la expedición de la Ley 9 de 1979, y así de manera paulatina se puede observar un desarrollo legislativo al respecto de la donación de órganos en Colombia, que se desplaza hasta la ley 1805 de 2016, en medio de estas dos leyes, se encuentran varios decretos como son: el Decreto 616 de 1981 y el Decreto 003 de 1982, el Decreto 2363 de 1986, el decreto 1546 de 1998 y el decreto 2493 de 2004, y leyes tales como la Ley 73 de 1988, la cual adicionó la Ley 9 de 1979, y la ley 919 de 2004.

Resulta relevante resaltar que con la expedición de la Ley 73 de 1988, la cual adicionó la Ley 9 de 1979, se establecieron dos aspectos importantes sobre la disponibilidad del cuerpo humano, el primero de ellos referido a la prohibición legal del ánimo de lucro en los actos de disposición, indicando que la utilización de componentes anatómicos no podía ser materia de compensación alguna en dinero ni en especie, y el segundo aspecto que consideramos relevante es el tema consistente en el fenómeno jurídico de la presunción legal de donación de órganos, sobre estos dos aspectos nos permitimos las siguientes reflexiones jurídicas.

El principio de Gratuidad Imperante en actos de disposición de órganos en Colombia

Aunque la normativa sobre donación de órganos en Colombia no es suficiente, los avances en la misma no son recientes, referente de ello es la Ley 9 de 1979, que reglamentó de manera tangencial el tema de los trasplantes de órganos, al establecer normas generales que servirán de base a las disposiciones y

³ El Decreto 1546 de 4 de agosto de 1998 definió en su art. 2 el cadáver como: “el cuerpo de una persona en el cual se ha producido la muerte encefálica, diagnosticada de conformidad con el decreto, o al cuerpo de una persona en el cual se ha producido el cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias”.

reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, entre las cuales se encuentra, en su título IX, la regulación sobre defunciones, traslados de cadáveres, inhumaciones, exhumaciones y trasplantes de órganos.

A pesar de ser el primer referente, dicha ley no estableció el principio de gratuidad en los actos de disposición de órganos, sin embargo, posteriormente con la expedición de sus decretos reglamentarios, Decreto 616 de 1981 y el Decreto 003 de 1982, el legislador estableció, que la sangre humana sólo podría ser donada y utilizada, sin ánimo de lucro, con fines terapéuticos de diagnóstico en seres humanos o para investigaciones científicas (Decreto 616 de 1981 artículo 2), siendo este el primer antecedente del principio de gratuidad en tales actos de disposición. Así mismo, el art 1 del Decreto 003 de 1982, amplía el principio de la gratuidad a actos de disposición del cuerpo humano, estableciendo que los órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos sólo podían ser donados y utilizados sin ánimo de lucro con destino a trasplantes u otros usos terapéuticos.

Sí bien es cierto, no hubo una idea inicial de comercialización, tampoco hubo inicialmente una intención explícita de su prohibición, y sólo 7 años después, a través del art 17 del Decreto 2363 de 1986, se prohíbe expresamente cualquier retribución o compensación por los órganos, y componentes anatómicos destinados a ser trasplantados ó utilizados con fines terapéuticos e investigativos.

Esta situación avanzó con la expedición de la Ley 73 de 1988, la cual adiciona la Ley 9 de 1979, y estableció dos aspectos importantes sobre la disponibilidad del cuerpo humano, el primero de ellos referido a la presunción legal de donación, y el segundo consistente en la prohibición legal del ánimo de lucro en los actos de disposición, indicando que la utilización de componentes anatómicos no podía ser materia de compensación alguna en dinero ni en especie.

A partir de la expedición de esta ley, la regulación posterior, fue reiterativa en la prohibición de comercialización de los actos de disposición, entre los que se encuentra el artículo 15 del Decreto 2493 de 2004, derogatorio parcialmente del Decreto 1546 de 1998. En este, no sólo se ratificó la prohibición de cualquier retribución, compensación y remuneración, por el suministro de un órgano o tejido, sino que, además se prohibió particularmente, en razón del Principio de Gratuidad Imperante, las siguientes conductas de disposición de partes del cuerpo humano, las cuales podrían constituirse en prácticas de oferta, demanda, testaferrato y corretaje de órganos o componentes anatómicos.

La *primera* de ellas es, la prohibición de gratificación o pago al donante vivo, a la familia del donante fallecido, al banco de tejido o de médula ósea, a la I.P.S., a la E.P.S, o cualquier otra persona natural o jurídica por la donación o suministro de órganos o tejidos humanos. La *segunda* consiste en la prohibición

del cobro al receptor por el órgano trasplantado. Y *finalmente*, proscribió la publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración (Decreto 2493 de 2004, artículo 15).

A pesar de la claridad conceptual en la consagración del principio de gratuidad, llama poderosamente la atención que a lo largo de 25 años se hubiera avanzado en la consagración de dicho principio, cada vez de manera más expresa e inclusiva de diversas situaciones, pero en **ninguna** de estas se estableció una **sanción** a las conductas prohibidas, siendo en efectos prácticos un avance la consagración de la figura, pero sin fuerza coercitiva que permitiera reprimir dichos actos, fenómeno que en nuestra consideración pudo contribuir, en parte, al crecimiento del mercado ilícito e indebido de órganos, toda vez que si las conductas prohibidas se realizaban, los sujetos no podían ser sancionados en respeto al principio de legalidad, lo que parece indicar que el olvido del órgano legislativo en torno a consagrar una sanción para la conducta prohibitiva, pudo-en tono de hipótesis- haber contribuido justamente a lo contrario de lo querido o pretendido.

Dada esta falencia, y a pesar de esta observación que era notoria con un simple estudio al desarrollo legislativo del principio de gratuidad, solo 25 años después, es que a finales del año 2004 logra ser sancionada la Ley 919 de diciembre 28 de 2004, que prohibió la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante, y tipificó como delito su tráfico, además estableció un fin diferente a los avances científicos y médicos, manifestando que la donación de órganos deberá siempre realizarse por razones humanitarias. En consecuencia, en el artículo 1º. de la mencionada ley, se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos, por lo tanto quien done o suministre un órgano⁴, tejido⁵ o fluido corporal⁶ deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración, ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrá pagar precio alguno o recibir algún tipo de compensación por ello.

El tipo penal establece que incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos, así mismo incurrirá en la misma pena 1) Quien sustraiga un componente anatómico

⁴ Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de la misma función. Art 2 decreto 2493 de 2004, como riñones, corazón, pulmones, páncreas, hígado.

⁵ Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza y con una misma función Art 2 decreto 2493 de 2004, como córnea, tejido óseo, la médula ósea, los vasos sanguíneos, pero también puede incluirse la piel y la laringe, que son órganos pero para efectos de trasplantes se consideran tejidos por qué no se implantan totalmente.

⁶ Alude a todo líquido orgánico producido por cualquier órgano o tejido del cuerpo humano, como el líquido pericardio, la orina, la bilis o el semen, no puede referirse a los trasplantes, pues no tienen hoy esa posibilidad de aplicación científica, y si se quiso aludir con ella a la sangre, más que fluido se le considera "tejido sanguíneo", por lo que se dice acertadamente que "la transfusión de sangre es el trasplante de tejido alogénico más frecuentemente realizado en la práctica médica". (Vallejo García, 2004, como se citó en Espitia, 2005).

de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización. 2) Quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente, y 3) Quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Luego de haber realizado una línea de tiempo en la consagración del principio de gratuidad imperante en este tipo de actos, analizaremos otra figura jurídica, de la donación de órganos, que ha tenido de igual manera cambios, en la legislación, por lo que se expondrá, de tal manera que se permita concluir si dichos cambios han llevado a un avance o retroceso; la mencionada figura es la presunción de donación de órganos que no se debe confundir, pese a sus similitudes, con la donación de órganos.

La presunción legal de donación de órganos en Colombia

Entre los aspectos que establece la Ley 73 de 1988, la cual adiciona la Ley 9 de 1979, y que dada su importancia es necesario retomar con el ánimo de ilustrar desde el punto de vista de fallos de nuestros tribunales, se encuentra la figura de la presunción legal de donación, que es el otro aspecto que desde el inicio consideramos que se encuentra como parcialmente reglamentado.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 73 de 1988:

Existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene de oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido

Figura controvertida que permite entrar en una tensión argumentativa, por lo podría eventualmente considerarse beneficiosa, pero también eventualmente arbitraria, toda vez que se presume la donación al momento de la muerte, en caso del silencio del donante en vida, en caso de que no se haya opuesto a la misma, y si no es desvirtuada por los deudos del causante en el tiempo y por las personas estipuladas en la ley.

Es necesario precisar que no es lo mismo la donación de órganos que la presunción de donación de órganos, uno es el aspecto, sin duda benéfico y altruista, de poder ser donantes de órganos; y otro aspecto diferente el hecho de que la ley presuma que ante el silencio de la persona en vida, la misma ley entienda y presuma dicho silencio como voluntad o consentimiento de ser un donante (presunto). La recién mencionada figura, fue demandada a través de una acción de inconstitucionalidad, en cuya decisión la Corte Constitucional emite la sentencia C 933 de 2007, que según la clasificación de Ivan Vila Casado,

es una sentencia interpretativa o de constitucionalidad condicionada, “en la que la Corte se abstiene de declarar la inconstitucionalidad de una norma y determina cuál de las interpretaciones posibles es la que se ajusta a la Constitución, es decir, la Corte condiciona la constitucionalidad de la norma a una determinada interpretación” (Vila Casado, 2021, pág. 277-278).

En la sentencia C 933 de 2007, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad, la Corte Constitucional condiciona la exequibilidad del artículo demandado bajo el entendido de que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) el término para oponerse será mínimo de seis (6) horas, y solo cuando la necropsia haya sido previamente ordenada, se extenderá hasta antes de su iniciación; y b) el médico responsable debe informar oportunamente a los deudos presentes, sus derechos en virtud del artículo 2º de la Ley 73 de 1988, sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de realizar campañas masivas de información y divulgación sobre el contenido de la ley.

Las condiciones referidas, son de gran importancia, toda vez que la Corte Constitucional estableció los presupuestos necesarios para que la figura no se torne en inconstitucional, por lo que se puede afirmar que el texto inicial de la presunción legal de donación de órganos ha sido modificado-específicamente adicionado-por la interpretación que de la figura realiza la Corte Constitucional Colombiana de tal manera que con el cumplimiento de estas condiciones la norma no deviene en inconstitucional.

Es propicia entonces la ocasión, para intentar observar si se han cumplido con las condiciones adicionales establecidas por la Corte Constitucional Colombiana?, y es notorio, sin la necesidad de un mayor esfuerzo que nos permita evidenciar, que sobre la condición de: “sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de realizar campañas masivas de información y divulgación sobre el contenido de la ley”, no ha habido un abordaje lo suficientemente sensibilizador o de carácter educativo sobre el tema; toda vez que ha sido escaso por no decir nulo, las campañas masivas de divulgación sobre el contenido de la ley, obligación que se señala a cargo del Estado Colombiano.

En torno a la primera condición a continuación se hará un abordaje casuístico sobre el tema. Se expondrá, por tanto, el único caso que se obtuvo luego de un rastreo jurisprudencial, en el que en Colombia se ha sancionado a medicina legal por el no cumplimiento de la primera parte de la condición identificada con letra B(a continuación resaltada) impuesta por la Corte Constitucional en la parte resolutive Por todo lo anterior nos planteamos como problema jurídico el siguiente: ¿Existe en el ordenamiento jurídico colombiano fundamentos legales, jurisprudenciales o principialistas que permitan o prohíban la

disponibilidad jurídica del cuerpo humano y partes separadas de éste, en respuesta a los avances científicos propiciados por la ciencia médica?

CALI. COLOMBIA. Acción de reparación directa fallada en segunda instancia, el 20 de abril de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por falla en la prestación del servicio, al haber restringido el derecho de los familiares a oponerse a la ablación de órganos y componentes anatómicos con fines de donación al acortar el término de que disponían para ello.

La muerte del señor W. J. M. M. se produjo el día 27 de julio de 2003 a las 3:30 a. m. en el barrio X de la ciudad de Popayán; el ingreso del cadáver a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Cauca fue a las 5:30 a. m. y la autopsia se llevó a cabo a las 10:00 a. m. del mismo día del deceso. En ese contexto, y atendiendo las consideraciones previamente hechas, es posible establecer que en el caso en cuestión, el término de seis (6) horas con que contaban los familiares para ejercer su derecho de oposición, y de la entidad para solicitar el consentimiento informado, a pesar de que la muerte se produjo a las 3:30 a. m. y que sus familiares tuvieron conocimiento de ella en ese momento, empezó a correr a partir de las 8:00 a. m. del día 27 de julio de 2003, hora en que ya se encontraba el cuerpo sin vida del señor W. J. M. M. en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y, además, también se encontraba el médico forense encargado de solicitar el consentimiento, y no antes, porque no había forma de que los deudos manifestaran su voluntad ante la autoridad competente constituida por el médico forense responsable de la autopsia, imposible hasta ese momento de determinar, así como tampoco era posible que la entidad entre las 3:30 a. m. y las 8:00 a. m. solicitara el consentimiento informado de los familiares del occiso. Así las cosas, el término de seis (6) horas reconocido legalmente a los familiares del señor W. J. M. M. para oponerse a la donación de órganos terminó a las 2:00 p. m. del día 27 de julio de 2003, sin embargo, el procedimiento de la autopsia se llevó a cabo a las 10:00 a. m., esto es, cuatro horas antes de que venciera el término para que los familiares hicieran ejercicio de su derecho de oposición.

Atendiendo lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-933 de 2007, según la cual en ningún caso la presunción legal de donación de órganos operará antes del vencimiento del término dispuesto por la ley para el ejercicio del derecho de oposición de los deudos del fallecido y las circunstancias específicas en las que se produjo el deceso del señor W. J. M. M., no le cabe duda a la Sala de que se presentó una falla en la prestación servicio por haber restringido el derecho de los familiares a oponerse a la ablación de órganos y componentes anatómicos con fines de donación, al acortar el término de que disponían para ello, término que debe ser respetado hasta el último momento, aún en el caso en que los familiares no se encuentren presentes. Adicionalmente, es necesario precisar que de ninguna manera puede darse por entendido que con el aviso que supuestamente se encuentra en el interior de las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se ha solicitado el

consentimiento informado de los familiares del occiso, primero, porque es un documento que carece totalmente de valor probatorio y, segundo, porque el consentimiento informado, tal como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional y en igual sentido el H. Consejo de Estado en diversas ocasiones, es el desarrollo de varios derechos, pero, especialmente de la libertad y la autonomía personal, por lo que debe emitirse de manera consciente y voluntaria y para ello requiere que se brinde una ilustración idónea, concreta y previa, además, como expresión del derecho a la información se concreta en la conformación de un criterio libre y razonado para decidir; en ese orden de ideas, la información que se suministre, en este caso que versa sobre el contenido del artículo 2º de la Ley 73 de 1988 y la facultad de oponerse a la donación de órganos y componentes anatómicos, debe ser adecuada, clara, completa y explicada, características todas estas que de ninguna manera pueden ser predicadas del mentado aviso. (Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, 2010)

Con el establecimiento legal y la claridad que ofrece el principio de gratuidad en Colombia, se puede concluir que las inquietudes en torno a la consideración de la calidad de *bienes* a partes del cuerpo humano separadas de éste, unido al análisis normativo sobre el único caso que existe de regulación de actos de disposición del cuerpo humano, y a los planteamientos de la doctrina nacional que ha definido *Bien* como toda *cosa* que cumpla con las siguientes características: a) Utilidad, b) Susceptibilidad de apropiación y c) Susceptibilidad de valoración económica, se concluye inicialmente entonces que las partes separadas del cuerpo humano son indiscutiblemente cosas, ya que existen y estando separadas del cuerpo humano ya no son el sujeto de derecho, sin embargo, al ser consideradas cosas no pueden ser consideradas bienes, toda vez que no se pone en duda la existencia de las dos primeras características, esto es la utilidad y la susceptibilidad de apropiación, pero si la última característica, la cual falta, toda vez que no son susceptible de valoración económica los órganos en Colombia, con fundamento en el principio de gratuidad imperante.

Modificaciones legales al tema de la presunción legal de donación de órganos, a partir de la ley 1805 de 2016

La Ley 1805 de 2016⁷, con vigencia en 2017, modificó aspectos sustanciales en relación con la donación de órganos, en especial, con relación al tema de presunción de donación de órganos. Así las cosas, el art. 3 y 4 de la ley 1805 de 2016, manifiesta:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 73 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 2º. Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su

⁷ Por medio de la cual se modifican la ley 73 de 1988 y la ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

Parágrafo 1°. La voluntad de donación expresada en vida por una persona sólo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.

(...)

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Manifestación de oposición a la presunción legal de donación. Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos, mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante Notario Público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS). También podrá oponerse al momento de la afiliación a la Empresa Promotora de Salud (EPS), la cual estará obligada a informar al Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo. Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos. En caso de duda o inconsistencia en la documentación, el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante.

Esta será la única prueba de obligatoria consulta.

Lo que permite establecer que, al comparar la legislación anterior con la vigente en torno a la presunción legal de donación de órganos, se evidencia lo siguiente:

Decreto 2493 de 2004	Ley 1805 de 2016
<p>Artículo 19. Presunción legal de donación. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, la donación se presume cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan componentes anatómicos después de su fallecimiento y si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte encefálica o antes de la iniciación de una necropsia, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 20. Notificación. Cuando se extraigan componentes anatómicos en virtud de donación expresa o por presunción legal, el grupo encargado de realizar la extracción deberá informar por escrito el procedimiento a los deudos del donante fallecido en un tiempo máximo de diez días siguientes a la extracción.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 2o de la Ley 73 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La voluntad de donación expresada en vida por una persona solo puede ser revocada por ella misma <u>y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.</p>

Se infiere entonces que la definición sigue igual, con la circunstancia especial que a partir de la ley 1805 de 2016 ya no es permitido que dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte encefálica o antes de la iniciación de una necropsia, los deudos del fallecido puedan acreditar su condición de tales y expresar su oposición en el mismo sentido. (Expresión que antes existía con la modificación del decreto 2493 de 2004 y que ahora se evidencia que se sustrajo de la nueva redacción legal), lo que se traduce en que ahora es una presunción que **NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO**, y que la familia del causante no tendrá injerencia alguna en la toma de decisión que post mortem se realice sobre los componentes atómicos, lo cual, de manera clara, fue expresado en el parágrafo No. 1 del art. De la ley 1805 de 2016.

Se puede entonces expresar, en consideración de la suscrita, y de manera crítica, tal como se prometió en el título de este artículo, que de conformidad con la ley 1805 de 2016, el órgano legislativo de un solo tajo eliminó la consideración que vía legal y refrendado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en la que en respeto de derechos fundamentales, se debía tener en cuenta la voluntad de los deudos (familiares) del donante fallecido, en caso de ausencia de manifestación de voluntad de la persona en vida, y en caso de que estos optaron por la desvirtuación de la presunción legal, con los requisitos establecidos tanto en la ley , como en las condiciones adicionadas por la sentencia C 933 de 2007, sentencia de exequibilidad condicionada de dicha figura, lo que demuestra una tensión argumentativa entre lo expresado por la jurisprudencia constitucional y lo decidido años después por el órgano legislativo.

Mecanismos válidos para expresión de voluntad en torno a donación de órganos o de presunción de donación

De conformidad con la normatividad existente, los medios válidos para la manifestación de voluntad en vida, para que tenga pleno efecto después de la muerte, eran según el decreto 2493 de 2004 y en la actualidad son según la ley 1805 de 2016, los siguientes:

Decreto 2493 de 2004	Ley 1805 de 2016
<p>Artículo 17. Mecanismos de donación. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del artículo anterior, la donación de componentes anatómicos, así como la oposición que se haga en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 73 de 1988, para su validez deberá ser expresada por cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumento notarial. 2. Documento privado. 3. Carné único nacional de donación de componentes anatómicos. 	<p>ARTÍCULO 4o. MANIFESTACIÓN DE OPOSICIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DONACIÓN. Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos, mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante Notario Público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS). También podrá oponerse al momento de la afiliación a la Empresa Promotora de</p>

<p>Parágrafo 1°. La voluntad manifestada por la persona donante en la forma señalada en el presente artículo, prevalecerá sobre la de sus deudores. El donante podrá revocar en cualquier tiempo, en forma total o parcial, antes de la ablación, la donación de órganos o componentes anatómicos, con el mismo procedimiento que utilizó para la manifestación de donación.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos del presente decreto cuando haya de expresarse el consentimiento, bien sea como deudor de una persona fallecida o en otra condición, se deberá tener en cuenta el orden establecido en el artículo 5° de la Ley 73 de 1988.</p>	<p>Salud (EPS), la cual estará obligada a informar al Instituto Nacional de Salud (INS).</p> <p>PARÁGRAFO. <i>Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos.</i> En caso de duda o inconsistencia en la documentación, el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante. Esta será la única prueba de obligatoria consulta</p>
--	--

Haciendo una comparación, se puede vislumbrar a manera de crítica que según el Decreto 2493 de 2004, los tres medios eran válidos, pero no idóneos, en nuestra consideración, por los siguientes motivos, en su orden:

1. Instrumento notarial. Si bien ofrecía seguridad al estar custodiado por una autoridad, eventual y justamente por estar custodiado por autoridad que da fe pública, como lo es el notario en Colombia, podría no ser posible obtenerse con inmediatez, la cual es necesario por el corto tiempo de viabilidad de órganos luego de diagnosticada la muerte.
 2. Documento privado: si bien ofrece inmediatez -de lo que adolece el anterior mecanismo- este ofrece una gran posibilidad de manipulación, al no estar custodiado por autoridad alguna, lo que eventualmente permitiría que no primara la voluntad expresada en este documento por la persona en vida, sino la voluntad de su familia, quien eventualmente podría hacer desaparecer el documento, o peor aún, podría este no ser encontrado, si no se tenía conocimiento previo del mismo. Este documento adolece de la dificultad expresada en el anterior mecanismo, pero trae consigo las propias dificultades de lo privado, las cuales ya han sido expresadas.
 3. Carné único nacional de donación de componentes anatómicos. En caso de no ser portado por la persona al momento de su muerte, eventualmente no se tendría conocimiento de esta voluntad, y también podía ser manipulado, no en torno a su expedición, sino en torno a su exhibición, lo cual frustraba eventualmente, la verdadera voluntad expresada.
- Así las cosas, en nuestro sentir, tal como se expresó, estamos ante la presencia de mecanismos válidos, pero donde el análisis detallado de cada uno de ellos, podría ofrecer un sesgo de ineficacia. Ahora bien, es oportuno entonces cuestionarse, si el nuevo mecanismo establecido en la ley 1805 de 2016, ¿es eficaz? Sin duda, en nuestra consideración, los mecanismos contemplados en el decreto 2493 de 2004, se encuentran derogados tácitamente, por la ley 1805 de 2016, dando aplicación al principio de interpretación de leyes en el tiempo, donde la ley posterior prima sobre la anterior, siendo así entonces el actual mecanismo consagrado para la toma

de decisión solamente el siguiente: “mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante Notario Público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS).”

Actualidad analizada desde la perspectiva de la ley 1996 de 2019

No se debe perder de vista que de conformidad con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se ha introducido a COLOMBIA, una figura ya conocida en otros países, como lo son las DIRECTIVAS ANTICIPADAS.

La ley 1996 definió en su art. 21 las DIRECTIVAS ANTICIPADAS como:

Es una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Así las cosas consideramos humildemente, que sin duda este es un nuevo instrumento idóneo para la expresión de voluntad, en temas de salud, que bien pueden constituirse en mecanismo idóneo para la toma de decisiones, que hoy nos concentra, como lo es, la decisión de donación de órganos o la decisión de no donar órganos luego de la muerte.

Formalidades, para su validez: (art. Ley 1996 de 2019) El art 22. Manifiesta que las formalidades para su suscripción, son: “La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.”

Otros aspectos relevantes en torno a las directivas anticipadas: la ley establece el contenido de las directivas anticipadas (art 23), establece los ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas (art 24), la obligatoriedad de las mismas y la manera como se deben hacer cumplir (art. 26), la prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto (art 27). Y la manera en que se puede modificar, sustituir o revocar la directiva (art 31).

De manera especial , y llama la atención al respecto, que la ley introduce de manera legal la figura de la CLÁUSULA DE VOLUNTAD PERENNE, en el art. 28, según el cual, La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada podrá adicionalmente, incluir una cláusula de voluntad perenne, a través de la cual, se invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las decisiones establecidas en esta. Que si

bien parece una cláusula fuerte, se contempla la posibilidad que la misma pueda ser modificada, sustituida o revocada, de la misma manera que las directivas anticipadas, según el art., 31 de la legislación en comento. Y en decisiones de salud este tipo de cláusulas podrán ser obviadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo de dicha norma.

Eficacia de la ley: ¿utopía o realidad?

La gran duda, que se teje en torno a la ley 1805 de 2016, última que regula el tema de donación de órganos en Colombia, es: ¿logrará el cometido planteado en la exposición de motivos de la misma ley?

Manifiesta el artículo 5 de la ley en mención, que:

el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas sobre la existencia de la presunción legal de donación; las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos; el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

De las actividades realizadas para lograr tal fin, se presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara con el objetivo de evaluar su eficacia.

Las instituciones médicas que realicen trasplantes y las entidades territoriales, coadyuvarán tanto en las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.

Sin duda solo el paso del tiempo, nos señalará si la nueva ley cumple su cometido, para lo cual es imperioso poder analizar los informes anualizados que la misma ley contempla, cuestionándonos anticipadamente, ¿entonces qué paso sigue de establecerse que no es éste un mecanismo idóneo?, ¿Acaso la donación es obligatoria (ya aprobada en otros países)? Es ostensible que el análisis realizado indica una regulación cada vez más exhaustiva y tendiente a reglamentar una donación de órganos con esta última tendencia sugerida. Solo el tiempo y la implementación de la ley analizada nos trazará la ruta a seguir.

Conclusiones

No es novedoso el discurso en torno a la disponibilidad de bienes muebles o inmuebles, pero sí lo es la posibilidad de hablar de disponibilidad del cuerpo humano, y más aún de su disponibilidad de partes del cuerpo humano, o de la existencia de un patrimonio genético, como un nuevo concepto, que ha sido presionado por los avances científicos.

Los tabúes en cuanto a la disposición del cuerpo humano y el impacto que genera la posibilidad de su disponibilidad, por los avances científicos y biotecnológicos, obligan al derecho a ocuparse pronto de dichas realidades, y

al observación la legislación existente al respecto se puede concluir que la misma es precaria, inconsecuente, no comprensiva de realidades familiares ajenas a las realidades jurídicas. Se puede también concluir que existe una distancia entre lo construido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana y lo reglamentado por el congreso de la república en las recientes modificaciones legales de la figura analizada.

Indiscutiblemente lo complejo de algunas práctica médicas y sus implicaciones y controversias morales, sociales, éticas y legales, hacen dividir la opinión de los juristas y las legislaciones en el mundo. La ciencia médica, avanza a pasos agigantados, y sin detenerse, entonces resulta imperioso la reglamentación legislativa sistemática, acorde y eficaz de fenómenos jurídicos derivados de los avances médicos, para así plantearse nuevas reflexiones y normas que cobijan las posibles soluciones a la disposición jurídica de partes del cuerpo humano en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Bibliografía

Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 2004). Ley 919. *Por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico*. Diario Oficial 45.771 de 23 de diciembre de 2004.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0919_2004.html

Congreso de Colombia. (4 de agosto, 2016). Ley 1805. *Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 49.955 de 4 de agosto de 2016.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1805_2016.html

Congreso de Colombia. (26 de agosto, 2019). Ley 1996. *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto de 2019.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo, 1873). Ley 84. *Código Civil de la Unión*. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Corte Constitucional de Colombia. (8 de noviembre, 2007). Sentencia C-933. (Jaime Araujo Rentería, M. P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-933-07.htm>

Espitia Garzón, F. (2005). *Trasplantes Y Comercialización De Componentes Anatómicos: A propósito de la ley 919 de 2004*. Boletín XXXIX. Universidad Externado de Colombia.

https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/02/Boletin_DER_Y_VID_39.pdf

- Moadie Ortega, V. (2011). Reflexión crítica sobre el fenómeno corporal en la legislación colombiana y su enfoque jurisprudencial. *Revista CRITERIOS*, 4(2), pp. 151-180.
- Moadie Ortega, V. Reflexión y crítica sobre el fenómeno corporal en la legislación colombiana. En: Acofada (eds.) *Tendencias Actuales Del Derecho Privado*. pp. 9-25. Asociación Colombiana de Facultades de Derecho y Universidad Antonio Nariño.
- Presidencia de la República de Colombia. (5 de agosto, 2004). Decreto 2493. *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, en relación con los componentes anatómicos*. Diario Oficial No. 45.631, de 5 de agosto de 2004.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2493_2004.htm
- Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. (20 de abril, 2010). Sentencia de acción de reparación directa. (Naun Mirawal Muñoz Muñoz, M.P.).
- Guerra Bonet, J. D., y Ospina Vellojín, K. L. (2023). Incorrecto razonamiento matemático del consejo de estado en materia indemnizatoria ante el fenómeno de acrecimiento: errores en la sentencia de unificación ce-suj-3-001 de 2015. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 211–244.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4236>
- Rodríguez Martínez, C. (2023). De la racionalidad hacia la argumentación legislativa. La importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad por el legislador colombiano en el proceso de creación de la ley. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 111–125. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4230>
- Vila Casado, I. (2021). Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo. Universidad Libre. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-65-4>